

ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD “ANTEVENIO, S.A.”

Artículo 1º- Denominación

La Sociedad se denomina Antevenio S.A.

Artículo 2º- Objeto Social

La Sociedad tendrá como objeto exclusivo la realización de aquellas actividades que, según las disposiciones vigentes en materia de publicidad, son propias de las Redes Publicitarias, Agencias Publicitarias, Intermediadores, y prestadores de servicios de Publicidad Digital, pudiendo realizar todo género de actos, contratos y operaciones y, en general, adoptar cuantas medidas conduzcan, directa o indirectamente, o se estimen necesarias o convenientes para el cumplimiento del referido objeto social. Este objeto incluye la realización de actividades de prestación de servicios publicitarios, representación y explotación publicitaria, publicidad web, compra/venta publicitaria, marketing online, marketing de resultados, marketing de afiliación, marketing móvil, email marketing y comercio electrónico, incluyendo cualquier disciplina de la publicidad en medios telemáticos, así como el desarrollo de la/s tecnología/s que lo promuevan, permitan o desarrollen.

El objeto social incluye, entre otras, la venta a través de redes de datos en redes de telecomunicaciones, móviles y otros dispositivos electrónicos de contenidos multimedia; la gestión de servidores; la gestión, desarrollo y comercialización de software y tecnologías de información y comunicación; la gestión de actividades de carácter comercial, publicitario y de marketing a través de Internet; la prestación, intermediación y comercialización de servicios de información, comercio electrónico, directo e indirecto; la creación, gestión y desarrollo de páginas web; el arrendamiento o licencia de programas o espacios relacionados con Internet ; la comercialización en general de productos y prestaciones de servicios en los sectores de informática, telemática, telecomunicaciones e Internet; publicidad y marketing; la licencia de tecnologías vinculadas al marketing y la fidelización de clientes; el desarrollo

de tecnologías de comunicación; segmentación, perfilación de usuarios con fines publicitarios o promocionales; data science o analítica de resultados web / mobile, entre otros, así como cualquier actividad afín a la tecnología y prestación de servicios relacionados con Internet.

Las indicadas actividades podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, tanto de modo directo como de modo indirecto; en este segundo caso, mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades con objeto social idéntico o análogo.

Si las disposiciones legales exigieren para el ejercicio de alguna de dichas actividades algún título profesional, autorización administrativa o inscripción en algún registro administrativo, las citadas actividades se realizarán por medio de persona que ostente el título exigido y, en su caso, no podrán iniciarse en tanto no se hayan cumplido los pertinentes requisitos de carácter administrativo.

Artículo 3º- Duración

La duración de la Sociedad es indefinida y sus operaciones comenzarán el día del otorgamiento de la escritura fundacional, sin perjuicio de la plena aplicación de los preceptos reguladores del régimen de los actos que se realicen con anterioridad a la inscripción del Registro Mercantil.

Artículo 4º- Domicilio Social

El domicilio social se establece en Madrid, calle Marqués de Riscal, número 11 – 4ª planta (C.P. 28010).

El órgano de administración será el competente para establecer, suprimir y trasladar Sucursales, Agencias y Delegaciones, tanto en España como en el extranjero, así como trasladar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

Artículo 5º- Capital Social

El capital social es de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DIECINUEVE EUROS CON CUARENTA Y UNA CENTÉSIMAS (819.019,41 €), totalmente suscrito y desembolsado, dividido en CATORCE MILLONES OCHOCIENTAS NOVENTA Y UNA MIL DOSCIENTAS SESENTA Y DOS (14.891.262) acciones, representadas

mediante anotaciones en cuenta, de 0,055 Euros de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 14.891.262, ambos inclusive, todas las cuales son de la misma clase y serie y están totalmente suscritas y desembolsadas.

La Sociedad, en la forma que regulen las disposiciones legales y administrativas, no reconocerá el ejercicio de los derechos políticos derivados de su participación a aquéllos que, infringiendo normas jurídicas imperativas, del tipo o grado que sean, adquieran acciones de la misma.

Artículo 6º.- Representación de las acciones

Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta y se rigen por lo dispuesto al respecto en la legislación que sea de aplicación.

Artículo 7º.- Registro Contable

La llevanza del registro contable de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta será atribuida a una entidad designada por la Sociedad entre las empresas de servicios de inversión y entidades de crédito autorizadas, salvo que la normativa que resulte de aplicación o las normas reguladores del mercado en el que la Sociedad negocie sus acciones establezcan la entidad que deba encargarse de la llevanza del registro. Dicha Entidad comunicará a la Sociedad las operaciones relativas a las acciones.

La Sociedad podrá llevar su propio registro, para lo cual tendrá derecho a obtener en cualquier momento, a la entidad encargada del registro contable los datos correspondientes de los accionistas de la Sociedad, incluidos las direcciones y medios de contacto de que dispongan.

El Consejo de Administración será el órgano competente, en su caso, para la elección de la entidad encargada de la llevanza del Registro Contable.

Artículo 8º.- Legitimación del Accionista

La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista, incluido en su caso la transmisión, se obtiene mediante la inscripción en el Registro Contable que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista, sin perjuicio de los requisitos establecidos en los presentes estatutos sociales o en la normativa aplicable con respecto al ejercicio de determinados derechos. Dicha

legitimación podrá acreditarse mediante la exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de los registros contables.

Si la Sociedad realiza alguna prestación en favor del presuntamente legitimado, quedará liberada de la obligación correspondiente, aunque aquél no sea el titular real de la acción, siempre que la realizara de buena fe y sin culpa grave.

En la hipótesis de que la persona o entidad que aparezca legitimada en los asientos del registro contable ostente dicha legitimación en virtud de un título fiduciario u otro de análogo significado, la Sociedad podrá requerirle para que revele la identidad de los titulares reales de las acciones, así como los actos de transmisión y gravamen sobre las mismas.

Artículo 9º- Transmisión de Acciones y Constitución de derechos reales

La transmisión de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta tendrá lugar por transferencia contable conforme a la legislación vigente aplicable.

La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos.

La transmisión será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la inscripción.

La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre valores representados por medio de anotaciones en cuenta deberá inscribirse en la cuenta correspondiente. La inscripción de la prenda equivale al desplazamiento posesorio del título.

La constitución del gravamen será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la correspondiente inscripción.

Artículo 10º- Copropiedad, Usufructo y Prenda de Acciones

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de accionista y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de dicha condición de accionista. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

En el caso de usufructo de acciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.

En el caso de prenda de acciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de accionista. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos. Si el propietario incumpliese la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

Artículo 11º- Negociación de los Valores de la Sociedad

En el supuesto de que los valores de la Sociedad se negocien o comercialicen en un mercado organizado, regulado o multilateral, sea secundario o no, sea nacional o extranjero, la Sociedad y los accionistas de la misma deberán cumplir con cuantas obligaciones se establezcan en la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 11º bis- Página Web de la Sociedad

1. La Sociedad tendrá una página web corporativa (www.antevenio.com) en los términos legalmente establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

La sociedad garantizará la seguridad de la página web, la autenticidad de los documentos publicados en la misma, así como el acceso gratuito a la misma con posibilidad de descarga e impresión de lo insertado en ella.

2. El consejo de administración podrá acordar la modificación, la supresión o el traslado de la página web. El acuerdo de supresión o traslado deberá ser inscrito en el Registro Mercantil y, en todo caso, se hará constar en la página web suprimida o trasladada durante los treinta días posteriores a la del mismo.

3. En la página web de la Sociedad se incluirá cuanta documentación venga exigida por la normativa aplicable.

Artículo 12º- Órganos de la Sociedad

Los Órganos de la Sociedad serán la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración, sin perjuicio de la delegación de facultades de este último órgano.

La Junta General de Accionistas

Artículo 13º- Junta General

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

Artículo 14º- Clases de Juntas

1. Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.
2. La junta general ordinaria se reunirá necesariamente dentro del primer semestre de cada ejercicio social para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, así como para aprobar, en su caso, las cuentas consolidadas, sin perjuicio de su competencia para tratar y decidir sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día. La junta general ordinaria será no obstante válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.
3. Toda junta que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.
4. Todas las juntas, sean ordinarias o extraordinarias, están sujetas a las mismas reglas de procedimiento y competencia. Quedan a salvo las particularidades legal o estatutariamente previstas para las juntas extraordinarias.

Artículo 15º- Convocatoria de la Junta General

La Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad www.antevenio.com por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.

En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de Accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha establecida para la reunión de la Junta General.

La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la Junta General.

La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la Junta General.

Artículo 16º- Facultad y obligación de convocar

1. Los administradores convocarán la junta general:

(a) Cuando proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 14 anterior para la junta general ordinaria.

(b) Cuando lo solicite un número de accionistas que representen, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta General; en este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

(c) Siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales.

3. Si la junta general ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a solicitud de cualquier socio, por el juez de lo mercantil del domicilio social y previa audiencia de los administradores. El juez de lo mercantil del domicilio social, además,

designará la persona que habrá de presidirla, así como al secretario de la misma. Igualmente, si los administradores no atienden oportunamente la solicitud de convocatoria de la Junta General efectuada por la minoría, podrá realizarse la convocatoria por el Juez de lo mercantil del domicilio social, previa audiencia de los administradores.

4. En caso de muerte o de cese del administrador único, de todos los administradores solidarios, de alguno de los administradores mancomunados, o de la mayoría de los miembros del consejo de administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del juez de lo mercantil del domicilio social la convocatoria de Junta General para el nombramiento de los administradores.

Además, cualquiera de los administradores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la Junta General con ese único objeto.

Artículo 17º- Lugar de Celebración y Cargos de la Junta

Las Juntas Generales se celebrarán en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio y serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y actuará de Secretario en el que lo sea del mismo Consejo. En casos de ausencia o imposibilidad de éstos, ocupará el cargo respectivo el accionista que sea elegido el efecto por los accionistas.

Artículo 17 Bis- Derecho de información

1. Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General y hasta el séptimo día anterior, inclusive, al previsto para su celebración en primera convocatoria, los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

En el caso de junta general ordinaria y en los demás supuestos establecidos por la ley, el anuncio de convocatoria indicará lo que proceda respecto del derecho a examinar en el domicilio social y a obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la junta y, en su caso, el informe o informes determinados por la ley.

2. Durante la celebración de la Junta General, todo accionista podrá solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que estime precisas acerca de los asuntos comprendidos en el

orden del día o solicitar aclaraciones sobre el informe del auditor de cuentas de la Sociedad. Si el derecho del accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada por escrito, dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta General.

3. Los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada conforme a los dos apartados anteriores en la forma y dentro de los plazos previstos por la ley, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas. La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.

Artículo 18º- Derecho de Asistencia. Representación

Derecho de Asistencia

1. Tendrán derecho de asistencia a las Juntas Generales los titulares de, al menos, un número de acciones que sea equivalente al uno por mil del capital social y que tengan inscritas sus acciones en el correspondiente registro contable de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a aquél en el que haya de celebrarse la Junta, y que conserven la titularidad en esa fecha.

2. Se autoriza la asistencia de directores, gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, a propuesta de cualquier miembro del Consejo de Administración. El presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La Junta General, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

Representación

El derecho de asistencia a las Juntas Generales será delegable a favor de otro accionista que lo tenga por sí. La representación se conferirá por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en la ley para el ejercicio del voto a distancia.

Las personas físicas accionistas que no se hallen en pleno goce de sus derechos civiles y las personas jurídicas accionistas deberán ser representadas por quienes ejerzan su representación legal, debidamente acreditada.

Tanto en estos casos como en el supuesto de que el accionista delegue su derecho de asistencia, no se podrá tener en la Junta más que a un representante. No será válida ni eficaz la representación conferida a quien no puede ostentarla con arreglo a la Ley.

La representación se conferirá con carácter especial para cada junta, salvo cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, o cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar el patrimonio que tuviere el representado en territorio nacional.

En el caso de que los administradores u otra persona por cuenta o en interés de cualquiera de ellos hubieran formulado solicitud pública de representación, el administrador que la obtenga no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos en los que se encuentre en conflicto de intereses y, en todo caso, respecto a las decisiones relativas a: (i) su nombramiento, reelección o ratificación, destitución, separación o cese como administrador, (ii) el ejercicio de la acción social de responsabilidad dirigida contra él y (iii) la aprobación o ratificación de operaciones de la Sociedad con el administrador de que se trate, sociedades controladas por él o a las que represente o personas que actúen por su cuenta. Se exceptúan los casos en los que el administrador hubiese recibido del representado instrucciones de voto precisas para cada uno de los puntos que se sometan a la Junta General con arreglo a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital. En previsión de la posibilidad de que exista conflicto, la representación podrá conferirse subsidiariamente en favor de otra persona.

Si la representación se ha obtenido mediante solicitud pública, el documento en que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones precisas, sujeto, en su caso, a lo previsto en la ley.

Cuando la representación se confiera o notifique a la Sociedad mediante medios de comunicación a distancia, sólo se reputará válida si se realiza mediante entrega o correspondencia postal, haciendo llegar a la Sociedad la tarjeta de asistencia y delegación debidamente firmada y cumplimentada, u otro medio escrito que, a juicio del órgano de administración en acuerdo previo adoptado al efecto, permita verificar debidamente la identidad del accionista que confiere su representación y la del delegado que designa.

Para su validez, la representación conferida o notificada conforme a lo establecido anteriormente habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro horas del tercer día anterior al previsto para la celebración de la junta en primera convocatoria. En el acuerdo de convocatoria de la junta de que se trate, el órgano de administración podrá reducir esa antelación exigida, dándole la misma publicidad que se dé al anuncio de convocatoria. Asimismo, el consejo podrá desarrollar las previsiones anteriores referidas a la representación otorgada a través de medios de comunicación a distancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 bis siguiente.

La representación es siempre revocable. Para que resulte oponible, la revocación habrá de ser notificada a la Sociedad en los mismos términos previstos para la notificación del nombramiento de representante o de otro modo resultar de la aplicación de las reglas de prelación entre representación, voto a distancia o asistencia personal que se prevean en el correspondiente anuncio de convocatoria. En particular, la asistencia a la junta del representado, ya sea personalmente o por haber emitido el voto a distancia, supone la revocación de cualquier delegación, sea cual sea la fecha de aquélla. La representación quedará igualmente sin efecto por la enajenación de las acciones de que tenga conocimiento la Sociedad.

La representación podrá incluir aquellos puntos que, aun no estando previstos en el orden del día de la convocatoria, puedan ser tratados en la junta por permitirlo la ley. Si la delegación no los incluyera, se entenderá que el accionista representado instruye a su representante para abstenerse en la votación de esos puntos.

Artículo 19º- Constitución de la Junta

La Junta General, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando concurren a la misma, accionistas presentes o representados que posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Sin embargo, para que la Junta, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente el aumento o reducción de capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones (en los supuestos expresamente requeridos en la legislación aplicable), la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, fusión escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la

conurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. Para la aprobación de los acuerdos indicados, en caso de que en primera convocatoria el capital presente o representado supere el cincuenta por ciento, bastará con que se adopten por mayoría absoluta. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento del mismo, pero la adopción de los acuerdos indicados, si la asistencia a Junta es inferior al cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Artículo 20º- Deliberaciones y Adopción de Acuerdos

Salvo los supuestos expresamente previstos en la Ley, sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria.

Las deliberaciones serán dirigidas por el Presidente de la Junta, quien concederá el uso de la palabra a tal efecto a los accionistas que así lo soliciten por el mismo orden en que la solicitud de cada uno se produzca. Podrá el Presidente, asimismo, señalar un tiempo límite a la intervención de cada accionista, pero deberá éste ser el mismo para todos los intervinientes en cada punto del orden del día.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados, correspondiendo un voto a cada acción, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado, salvo en el caso de que un precepto legal exija algún tipo de mayoría reforzada.

Artículo 20 Bis- Voto a Distancia

Los accionistas con derecho de asistencia podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el Orden del Día de cualquier Junta General mediante entrega o correspondencia postal, haciendo llegar a la Sociedad la tarjeta de asistencia y voto debidamente firmada (en su caso junto con el formulario de voto que al efecto disponga la sociedad), u otro escrito que, a juicio del órgano de administración en acuerdo adoptado al efecto, permita verificar debidamente la identidad del accionista que ejerce su derecho al voto. Para su validez, el voto emitido mediante entrega o correspondencia postal habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro horas del tercer día anterior al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria. En el acuerdo de convocatoria de la Junta de que se trate, el órgano de administración podrá reducir esa antelación exigida dándole la misma publicidad que se da al anuncio de la convocatoria.

Para su validez, el voto emitido conforme a lo establecido habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro horas del tercer día anterior al previsto para la celebración de la junta en primera convocatoria. En caso contrario, el voto se tendrá por no emitido. El órgano de administración podrá reducir esa antelación exigida, dándole la misma publicidad que se dé al anuncio de convocatoria.

Los accionistas que emitan su voto a distancia en los términos indicados en este artículo serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la junta general de que se trate. En consecuencia, las delegaciones realizadas con anterioridad a la emisión de este voto se entenderán revocadas y las conferidas con posterioridad se tendrán por no efectuadas.

El voto emitido a distancia a que se refiere este artículo quedará sin efecto por la asistencia física a la reunión del accionista que lo hubiera emitido o por la enajenación de las acciones de que tenga conocimiento la Sociedad.

El órgano de administración podrá desarrollar las previsiones anteriores estableciendo las instrucciones, reglas, medios y procedimientos para instrumentar la emisión del voto y el otorgamiento de la representación por medios de comunicación a distancia, con adecuación al estado de la técnica y ajustándose en su caso a las normas que se dicten al efecto y a lo previsto en estos estatutos.

Asimismo, el órgano de administración, para evitar posibles duplicidades, podrá adoptar las medidas precisas para asegurar que quien ha emitido el voto a distancia o delegado la representación está debidamente legitimado para ello con arreglo a lo dispuesto en estos estatutos.

Las reglas de desarrollo que adopte el órgano de administración al amparo de lo dispuesto en el presente apartado se publicarán en la página web de la Sociedad.

Artículo 21º- Aprobación del Acta de la Junta General

El acta de la Junta General podrá ser aprobada por cualquiera de las formas previstas a este respecto en la Ley. Se estará asimismo a lo previsto en las normas vigentes para determinar a quien corresponde la facultad de certificar sobre los acuerdos adoptados en las Juntas.

Artículo 22º- El Consejo de Administración

1. Tanto la Administración y gestión de la Sociedad, como su representación frente a terceros en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, el cual estará integrado por un número máximo de nueve y mínimo de tres consejeros, correspondiendo a la Junta General de Accionistas la determinación de su número.

2. Los Consejeros serán designados por la propia Junta y podrán no ser accionistas. Si fuera designado Consejero una persona jurídica, no se procederá a la inscripción de su nombramiento hasta que se haya designado un representante persona física para el ejercicio de su cargo y éste lo haya aceptado.

3. Los Consejeros desempeñarán el cargo por plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos una o más veces, por periodos de igual duración máxima. La caducidad se computará en la forma establecida en la legislación aplicable.

4. El cargo de miembro del Consejo de Administración es remunerado.

4.1 El sistema de remuneración de los consejeros, en su condición de tales, consistirá en: (i) una remuneración anual fija y determinada por la pertenencia al Consejo de Administración; (ii) en dietas de asistencia a las reuniones del Consejo de Administración que se devengarán por la asistencia a las reuniones del mismo. Adicionalmente, la Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los Consejeros deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. A falta de un acuerdo expreso en un ejercicio se entenderá prorrogada la remuneración fijada para el ejercicio anterior.

Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos Consejeros se establecerá por decisión del Consejo de Administración, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero.

4.2 Sin perjuicio de lo anterior y con carácter adicional a lo previsto en el apartado anterior, la retribución de los miembros del Consejo de Administración que desempeñen funciones ejecutivas en la Sociedad, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con la Sociedad, consistirá en:

a) una remuneración anual fija;

b) una remuneración variable correlacionada con indicadores de rendimiento y evolución de la Sociedad;

c) una remuneración referenciada al valor de las acciones o que conlleven la entrega de acciones o derechos de opción sobre acciones. Su aplicación deberá ser acordada por la Junta General, que determinará el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan;

e) eventuales indemnizaciones en caso de separación o cualquier otra forma de extinción de la relación contractual con la Sociedad, no debidos a incumplimiento imputable al Consejero o a desistimiento unilateral voluntario por su parte; y

f) Primas de Seguros de vida, Seguros médicos, Seguros de Responsabilidad Civil, Planes de Pensiones y/u otros sistemas de previsión..

5. El Consejo de Administración fijará la retribución de los consejeros por el desempeño de sus funciones ejecutivas, así como los términos y condiciones de sus contratos con la Sociedad de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos y en las leyes que resulten de aplicación.

Artículo 23º- Cargos del Consejo.

1. El Consejo nombrará, de su seno, si la Junta nos los hubiera designado:

- Un Presidente y, si lo estima pertinente, un Vicepresidente.
- Un Secretario, que podrá no ser Consejero, en cuyo caso asistirá con voz pero sin voto a las reuniones.

2. Asimismo, el Consejo podrá nombrar de entre sus miembros a uno o varios Consejeros Delegados o comisiones ejecutivas, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona. Cuando el Consejo, mediante el acuerdo de delegación, nombre una o varias comisiones ejecutivas o uno o varios consejeros delegados, establecerá el contenido, los límites y las modalidades de delegación.

3. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la comisión ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

4. Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la Junta General.

5. El Consejo de Administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.
- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- g) El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- j) La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- k) La política relativa a las acciones propias.

l) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

Artículo 23º Bis- Convocatoria del Consejo de Administración

El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

El Consejo será convocado:

- Por el Presidente o el que haga sus veces
- Por los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Las convocatorias se harán por escrito, mediante correo postal o correo electrónico, dirigido a cada Consejero, con ocho días de antelación. No será necesaria la convocatoria cuando, hallándose presentes todos los Consejeros, decidan por unanimidad celebrar la reunión.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus vocales.

Los consejeros podrán delegar su representación en otro consejero mediante carta dirigida al Presidente.

El consejo podrá celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la presidencia.

Excepcionalmente, si ningún consejero se opone a ello, podrá celebrarse el consejo por escrito y sin sesión. En este último caso, los consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico.

Artículo 24º- Acuerdos del Consejo

Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente, salvo en aquellos casos en los que la Ley exija mayoría reforzada.

Los acuerdos se reflejarán en un Libro de Actas, con los requisitos y circunstancias establecidos en el Reglamento del Registro Mercantil, firmadas por el Presidente o el Vicepresidente, en su caso, y el Secretario, que expedirá las certificaciones, visadas por uno de aquéllos.

El acta de cada reunión del Consejo de Administración podrá ser aprobada, alternativamente, en cualquiera de las siguientes formas:

- Por el propio Consejo de Administración, al finalizar la reunión de que se trate.
- Por el mismo Consejo de Administración en la reunión siguiente a la que constituya el objeto del Acta.

Artículo 25º- Ejercicio Social y Cuentas Anuales

El Ejercicio social coincidirá con el año natural. Por excepción, el primer ejercicio comenzará el día del otorgamiento de la escritura fundacional y finalizará el día treinta y uno de diciembre del mismo año.

El órgano de administración formulará, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales deberán ser redactadas con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, todo ello de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 26º- Verificación de Cuentas

La verificación de las cuentas anuales se efectuará de acuerdo con lo previsto en la ley reguladora.

Artículo 27º- Aplicación del Resultado

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio social, de acuerdo con el balance aprobado. Caso de que la Junta acuerde la distribución de dividendos con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición, éste se repartirá ente los accionistas en proporción al capital desembolsado por cada uno.

La Junta General determinará el momento, la forma de pago, así como si el dividendo se ha de abonar, total o parcialmente, en dinero en efectivo y/o en especie, ya sea mediante la entrega de acciones de la Sociedad o de cualquier otra clase de elementos patrimoniales. La Junta General deberá adoptar, en su caso, todos aquellos acuerdos que sean precisos para la ejecución del acuerdo, en los términos adoptados, de distribución de dividendos.

Artículo 28º- Disolución y Liquidación

La Sociedad se disolverá por las causas que la Ley señala. Una vez disuelta se abrirá el periodo de liquidación, durante el cual conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su nombre la frase “en liquidación”. Se exceptuarán de este periodo de liquidación los supuestos de fusión o escisión u otros de cesión global de activo y el pasivo.

Los liquidadores serán nombrados por la Junta General y su número será siempre impar.

Artículo 29º- Prohibiciones e Incompatibilidades

Se prohíbe expresamente ocupar cargos en la Sociedad a personas declaradas incompatibles o bajo prohibiciones legales, en especial, las de la Ley 3/2015 de 30 de marzo y Ley 14/1995, de 21 de abril de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid y demás disposiciones vigentes, o por cualquiera que las sustituya.

Artículo 30º- Legislación Aplicable

En todo lo no previsto en estos Estatutos, serán observadas las normas jurídicas existentes en la actualidad o que en un futuro de promulguen, que resulten aplicables.